

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00365-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ILBA CARRASCAL MONTERO **contra** LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHIA - CUNDINAMARCA representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que ...*Mediante AUTO de fecha 4 de marzo de 2020, La Juez MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO CC No. 42.127.293...*

De otro lado indicó, que el día 17 de marzo de 2020, fue radicado un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca bajo el radicado No. 20209999908157, a lo que alude que, hasta el día de hoy, han transcurrido más de seis meses, desde la presentación de la referida petición y la entidad accionada, no ha emitido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto considera que, la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca, no solamente le está violando el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, sino otros derechos de rango constitucional fundamental como son el Derecho a la Igualdad.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en consecuencia se ordene a la accionada en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, conteste de manera adecuada y atendiendo el núcleo esencial del derecho fundamental de petición en interés particular presentado ante dicha entidad el día 17 de marzo de 2020 y así mismo le sea ordenado que dentro de ese término se sirvan inscribir la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del automotor de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Pantallazo al correo electrónico de la accionada remitido en fecha 19 de Octubre y contentivo de dos archivos nominados RECIBIDO TUTELA y TUTELA ILBA.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la señora ILBA CARRASCAL MONTERO.

La accionada envió respuesta a este Despacho suscrita por el Dr. OSCAR JAVIER ALFARO PARRA, quien actúa como representante legal de la Secretaría de Movilidad de Chía, informando a este despacho que a la dependencia de su representada fue enviado Auto de fecha 4 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ordenando el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HGR 864 el cual fue radicado en fecha 17 de marzo de 2020 con número de radicado 202099999908157, así mismo hace claridad que dicho auto no obedece a derecho de petición alguno y que por el contrario proviene de autoridad judicial, por lo que se procedió a realizar la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas arriba referenciado y como respuesta fue enviado el día 03 de julio de 2020 vía correo electrónico al Despacho Judicial correspondiente, en el cual se confirmó la inscripción.

Seguidamente solicita el representante legal, toda vez que se dio respuesta a lo ordenado por la autoridad judicial y, tendiendo en cuenta que no existe constancia de la presentación de derecho de petición alguno ante la accionada como lo asegura la accionante, arguye que las pretensiones de la presente acción no están llamadas a prosperar ya que dicha entidad no recibió derecho fundamental mencionado y que sería objeto de la actual controversia.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ILBA CARRASCAL MONTERO, es mayor de edad actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA - CUNDINAMARCA de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

En igual sentido, manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-571 de 2015 que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la pluricitada Corte en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte prenombrada ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “*se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario*”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “*Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado*. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte precitada se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, el Alto Tribunal señaló que: “*a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales*.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal*

manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la actora al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía - Cundinamarca, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, pretende se ordene a la accionada acatar orden judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia citada renglones que anteceden, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso, pues no se puede conceder una acción de tutela si en el respectivo expediente no existe prueba siquiera sumaria de la trasgresión de los derechos fundamentales que dan origen al mecanismo de amparo bajo estudio.

Aclarado esto, es preciso indicar, que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja el derecho fundamental de petición presentado en la fecha indicada por la tutelante en su escrito de amparo, en el cual según su afirmación solicita se dé cumplimiento a orden judicial, debiéndose mencionar que la accionante con su escrito de amparo, no aportó prueba que acredite el acaecimiento de los hechos que pretende se concedan en su favor, ello en razón a que aporta un pantallazo del cual no se puede avizorar que su contenido coincida con la fecha nombrada en el relato de los hechos; así mismo la parte accionada contestó al requerimiento hecho por esta dependencia judicial, asegurando que la accionante no allegó en oportunidad alguna derecho de petición, sin embargo afirma que dio cumplimiento a la medida de embargo solicitada sin aportar prueba de lo dicho, a través de auto remitido por autoridad judicial, extrayéndose con ello que se trata del mismo asunto pretendido en el derecho de petición presuntamente vulnerado y cuya protección implora en esta oportunidad la accionante.

De acuerdo a ello considera el despacho, que inexcusablemente, la tutela tiene como fin fundamental, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza impone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario, no obstante a ello, debe recordarse que la decisión del juez constitucional, no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, es improcedente la tutela, conclusión a la cual únicamente puede arribar el fallador confrontando los hechos con las pruebas en las cuales se sustenten los mismos.

En virtud de ello, considera este fallador que al no existir prueba que demuestre los supuestos de hecho objeto de esta controversia, la acción de tutela bajo estudio, se torna improcedente, habida cuenta que no se logró comprobar la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la accionante por parte de la accionada, máxime cuando en el auto admisorio del presente trámite de amparo de calendas 28 de Octubre de 2020, se le solicitó a la accionante allegara el derecho de petición por ella presentado en fecha 17 de Marzo de 2020, carga procesal que no fue cumplida por CARRASCAL MONTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

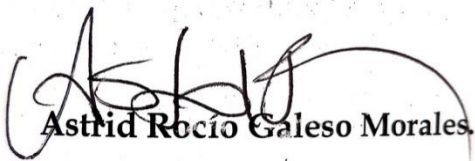
Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por ILBA CARRASCAL MONTERO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.